



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004527

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio: **330026722004527**.

RESULTANDO

- I. El 11 de noviembre de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) y la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI)**, la solicitud de acceso a información con número de folio:

330026722004527:

"Dirigida a SEMARNAT a la UCAI Unidad Coordinadora de asuntos internacionales de la SEMARNAT, y la unidad coordinadora de asuntos jurídicos de la SEMARNAT. Toda comunicación, correo, escrito, oficio, minuta o documento o presentación relacionada con el proyecto City Center, City Park, nacional e internacional. En específico copia del oficio de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de SEMARNAT, número 112/2589/2022. Solicito la información se me proporcione a mi correo electrónico moztart_08_2022@hotmail.com..." (Sic.)

- II. Que mediante los Oficios número **112-2937/2022 y UCAI/03457/2022**, de fechas 22 y 24 de noviembre de la presente anualidad, signado por el Titular de la Unidad de la **UCAJ** y el Titular de la **UCAI** respectivamente, informaron al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada, correspondiente al **expediente y Oficio 112/2589/2022, por el cual se atiende el requerimiento del Secretariado de la CCA para la integración del Expediente de Hechos de la Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park)**, se encuentran en el supuesto de información reservada por **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de dos años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracción XI**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente y Oficio	Se encuentra en proceso	Artículos 104 y 113, fracción XI, de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004527

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
112/2589/2022, por el cual se atiende el requerimiento del Secretariado de la CCA para la integración del Expediente de Hechos de la Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park)	de integración la información para el Expediente de Hechos, encontrándose en el plazo otorgado para su remisión al Secretariado de la CCA, es decir, el 9 de diciembre de 2022.	LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **UCAJ y la UCAI** justificaron mediante los Oficios **112.-2937/2022 y UCAI/03457/2022** los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada afecta el debido proceso que regula el Procedimiento de las Peticiones Ciudadanas que se desarrolla ante el Secretariado de la CCA, violentando con ello una disposición de interés público, como lo es el ACAAN.

Por ello, divulgar la información solicitada a un tercer ajeno a dicho procedimiento, implicaría que alguna de las Partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad (Secretariado de la CCA), con la finalidad incidir en la resolución que se deba emitir para resolver el Expediente de Hechos que se ha referido.

Este hecho es demostrable, ya que dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución correspondiente, podría modificar la versión final de la misma, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal del procedimiento que se ha referido, causando un daño real y determinado al Gobierno de México,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722004527**

afectándose la libertad decisoria de los encargados para emitir la versión final del Expediente de Hechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar la implementación de la resolución que se emita, afectando los intereses de las Partes debidamente legitimadas en el procedimiento, en su caso.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*La información solicitada es pública de conformidad a la práctica del Secretariado de la CCA, salvo la que se considera "Confidencial", como es el caso de lo solicitado y que es atendido mediante el citado Oficio **112/2589/2022**, en la inteligencia que la fecha límite para realizar las observaciones sobre la exactitud del proyecto, solicitadas por el Secretariado de la CCA, vence hasta el 9 de diciembre de 2022.*

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Para el caso, son aplicables los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, en concordancia al lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722004527**

Dar a conocer la información de manera anticipada a la conclusión de los procesos, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de la resolución que se deba emitir conforme a Derecho y se encuentra transcurriendo el tiempo para emitir las observaciones sobre la exactitud del proyecto, solicitadas por el Secretariado de la CCA.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Como se ha señalado, facilitar la información solicitada afecta el debido proceso tutelado en el ACAAN.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Daño demostrable: Se reitera, dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución definitiva, podría modificar la versión final de la misma, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

Daño identificable: Como se ha señalado, dar a conocer la información solicitada causaría un daño específico en el desarrollo normal del procedimiento, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia del Secretariado de la CCA, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo:

La Petición ciudadana identificada como Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park), se presentó con fecha 16 de abril de 2019 ante el Secretariado de la CCA; como se puede corroborar en el sitio de Internet que se ha señalado.

Circunstancia de tiempo:

La Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park), tiene su desarrollo desde el 16 de abril de 2019 y no se ha adoptado la resolución definitiva que ponga final al procedimiento, estando en tiempo por parte del Gobierno de México, para presentar las observaciones conducentes respecto del



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722004527**

proyecto de Expediente de Hechos que determinó el Secretariado de la CCA.

Circunstancia de lugar:

Las constancias documentales obran en el expediente bajo el resguardo de la Dirección de Área encargada de los asuntos internacionales de esta Unidad Coordinadora, sita en Avenida Ejército Nacional 223, Piso 10 Ala A, Colonia Anáhuac, C.P. 11320, Alcaldía en Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

La información solicitada será pública en tanto se emita la resolución definitiva, previa aprobación del Consejo de la CCA.

*De conformidad con el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;***

Las peticiones ciudadanas es el mecanismo mediante el cual los integrantes de la sociedad civil, canalizan sus quejas en caso de que consideren que las autoridades de alguno de los Estados miembros no respetaran sus propias condiciones ambientales.

Los artículos 14 y 15 del ACAAN permiten a cualquier persona u organización de la sociedad civil que resida en América del Norte a presentar una queja si considera que uno de los Estados parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Una vez determinado que la Petición cumple con los requisitos para su aceptación, el Secretariado de la CCA determinará si ésta amerita solicitar una respuesta del Estado parte: Cuando el Secretariado de la CCA considere que, a la luz de la respuesta dada por Estado parte, la Petición amerita que se elabore un Expediente de Hechos, éste lo informará al Consejo de la CCA e indicará sus razones; dicho Expediente de Hechos sólo se hace público si dicho Consejo lo aprueba.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004527

El Secretariado de la CCA es un órgano colegiado, cuya finalidad es dirimir el cumplimiento efectivo de la aplicación de la legislación ambiental entre un tercero y alguno de los Estados miembro del ACAAN.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:**

*Como se señaló, la información del expediente de la Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park) es pública, en lo conducente, en el sitio de Internet que se ha señalado; no obstante, el Oficio **112/2589/2022** es una constancia documental que se constituye como el medio para recabar la información que permitirá formular las opiniones respecto al proyecto de Expediente de Hechos, relacionado con la aseveración planteada en la Petición ciudadana y hacer frente y mitigar por parte del Estado Mexicano, las conclusiones respecto a la efectiva aplicación de la legislación ambiental en el caso de la citada Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park).*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

Como se ha señalado, la información solicitada forma parte de un procedimiento establecido en el ACAAN, para dirimir respecto de la aplicación efectiva de la legislación ambiental en la Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park).

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Como se acredita con el Memorándum emitido con carácter de "Confidencial" por el Secretariado de la CCA, la información requerida es el medio para presentar las razones y motivos que permitan ofrecer los argumentos sobre la exactitud del proyecto de Expediente de Hechos relacionado con la Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park).



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004527

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- III. Que en los **artículos 113, fracción XI**, de la **LGTAIP** y **110, fracción XI**, de la LFTAIP, de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales** o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante los Oficios **112.-2937/2022 y UCAI/03457/2022**, la **UCAJ y la UCAI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, respecto del **expediente y Oficio 112/2589/2022**, por el cual se atiende el requerimiento del **Secretariado de la CCA para la integración del Expediente de Hechos de la Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park)**, en virtud que se podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos por lo que la información que se encuentra en la hipótesis normativa de **información**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722004527**

reservada, por un periodo de dos años, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción XI, de la LGTAIP, y 110, fracción XI, de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"Se encuentra en proceso de integración la información para el Expediente de Hechos, encontrándose en el plazo otorgado para su remisión al Secretariado de la CCA, es decir, el **9 de diciembre de 2022**..."(Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ y la UCAI**, motivaron y justificaron la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **UCAJ y la UCAI** justificaron que la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada afecta el debido proceso que regula el Procedimiento de las Peticiones Ciudadanas que se desarrolla ante el Secretariado de la CCA, violentando con ello una disposición de interés público, como lo es el ACAAN.

Por ello, divulgar la información solicitada a un tercer ajeno a dicho procedimiento, implicaría que alguna de las Partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004527

comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad (Secretariado de la CCA), con la finalidad incidir en la resolución que se deba emitir para resolver el Expediente de Hechos que se ha referido.

Este hecho es demostrable, ya que dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución correspondiente, podría modificar la versión final de la misma, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal del procedimiento que se ha referido, causando un daño real y determinado al Gobierno de México, afectándose la libertad decisoria de los encargados para emitir la versión final del Expediente de Hechos.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **UCAJ y la UCAI** justificaron que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar la implementación de la resolución que se emita, afectando los intereses de las Partes debidamente legitimadas en el procedimiento, en su caso.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **UCAJ y la UCAI** justificaron el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información solicitada es pública de conformidad a la práctica del Secretariado de la CCA, salvo la que se considera "Confidencial", como es el caso de lo solicitado y que es atendido mediante el citado expediente y Oficio **112/2589/2022**, en la inteligencia que la fecha límite para realizar las observaciones sobre la exactitud del proyecto, solicitadas por el Secretariado de la CCA, vence hasta el 9 de diciembre de 2022.*

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004527

como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **UCAJ y la UCAI** justificaron la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Para el caso, son aplicables los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, en concordancia al lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **UCAJ y la UCAI** acreditaron que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Dar a conocer la información de manera anticipada a la conclusión de los procesos, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de la resolución que se deba emitir conforme a Derecho y se encuentra transcurriendo el tiempo para emitir las observaciones sobre la exactitud del proyecto, solicitadas por el Secretariado de la CCA.

- III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **UCAJ y la UCAI** acreditaron el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha señalado, facilitar la información solicitada afecta el debido proceso tutelado en el ACAAN.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722004527**

- IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.***

Este Comité considera que la **UCAJ y la UCAI** acreditaron que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño demostrable: Se reitera, dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución definitiva, podría modificar la versión final de la misma, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

Daño identificable:

Como se ha señalado, dar a conocer la información solicitada causaría un daño específico en el desarrollo normal del procedimiento, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia del Secretariado de la CCA, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda.

- V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **UCAJ y la UCAI** acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

La Petición ciudadana identificada como Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park), se presentó con fecha 16 de abril de 2019 ante el Secretariado de la CCA, como se puede corroborar en el sitio de Internet que se ha señalado.

Circunstancia de tiempo:

La Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park), tiene su desarrollo desde el 16 de abril de 2019 y no se ha adoptado la resolución definitiva que ponga final al procedimiento, estando en tiempo por parte del Gobierno de México, para presentar las observaciones conducentes respecto del proyecto de Expediente de Hechos que determinó el Secretariado de la CCA.

Circunstancia de lugar:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722004527**

Las constancias documentales obran en el expediente bajo el resguardo de la Dirección de Área encargada de los asuntos internacionales de esta Unidad Coordinadora, sita en Avenida Ejército Nacional 223, Piso 10 Ala A, Colonia Anáhuac, C.P. 11320, Alcaldía en Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **UCAJ y la UCAI** eligieron la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información solicitada será pública en tanto se emita la resolución definitiva, previa aprobación del Consejo de la CCA.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;***

Este Comité, considera que la **UCAJ y la UCAI** justificaron la existencia de juicios de amparo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Las peticiones ciudadanas es el mecanismo mediante el cual los integrantes de la sociedad civil, canalizan sus quejas en caso de que consideren que las autoridades de alguno de los Estados miembros no respetaran sus propias condiciones ambientales.

Los artículos 14 y 15 del ACAAN permiten a cualquier persona u organización de la sociedad civil que resida en América del Norte a presentar una queja si considera que uno de los Estados parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Una vez determinado que la Petición cumple con los requisitos para su aceptación, el Secretariado de la CCA determinará si ésta amerita solicitar una respuesta del Estado parte. Cuando el Secretariado de la CCA considere que, a la luz de la respuesta dada por Estado parte, la Petición amerita que se elabore un Expediente de Hechos, éste lo informará al Consejo de la CCA e indicará sus razones;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN · NÚMERO 542/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722004527**

dicho Expediente de Hechos sólo se hace público si dicho Consejo lo aprueba.

El Secretariado de la CCA es un órgano colegiado, cuya finalidad es dirimir el cumplimiento efectivo de la aplicación de la legislación ambiental entre un tercero y alguno de los Estados miembro del ACAAN.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:

Este Comité, considera que la **UCAJ y la UCAI** demostraron que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

*Como se señaló, la información del expediente de la Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park) es pública, en lo conducente, en el sitio de Internet que se ha señalado; no obstante, el Oficio **112/2589/2022** es una constancia documental que se constituye como el medio para recabar la información que permitirá formular las opiniones respecto al proyecto de Expediente de Hechos, relacionado con la aseveración planteada en la Petición ciudadana y hacer frente y mitigar por parte del Estado Mexicano, las conclusiones respecto a la efectiva aplicación de la legislación ambiental en el caso de la citada Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park).*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

Como se ha señalado, la información solicitada forma parte de un procedimiento establecido en el ACAAN, para dirimir respecto de la aplicación efectiva de la legislación ambiental en la Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park).

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004527

Como se acredita con el Memorandum emitido con carácter de "Confidencial" por el Secretariado de la CCA, la información requerida es el medio para presentar las razones y motivos que permitan ofrecer los argumentos sobre la exactitud del proyecto de Expediente de Hechos relacionado con la Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park).

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integran el **expediente y Oficio 112/2589/2022, por el cual se atiende el requerimiento del Secretariado de la CCA para la integración del Expediente de Hechos de la Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park), información que implica vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicho procedimiento no sea afectado por agentes externos de modo: es decir, *la información solicitada es pública de conformidad a la práctica del Secretariado de la CCA, salvo la que se considera "Confidencial", como es el caso de lo solicitado y que es atendido mediante el citado Oficio 112/2589/2022, en la inteligencia que la fecha límite para realizar las observaciones sobre la exactitud del proyecto, solicitadas por el Secretariado de la CCA, vence hasta el 9 de diciembre de 2022, por lo que se concluye que la información que la UCAJ y la UCAI comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el procedimiento.*

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción XI**, de la LFTAIP y **113, fracción XI**, de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la LGTAIP y en los **trigésimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **dos años**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los Oficios **112-2937/2022 y UCAI/03457/2022** de la **UCAJ y la UCAI** por un periodo de **dos años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI, de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

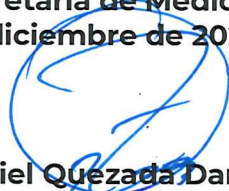
"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 542/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004527

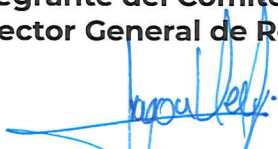
LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ y de la UCAI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 12 de diciembre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

